



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

570/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el
Alto, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información que se proporciona es parcial e incompleta y fuera del tiempo establecido en la Ley...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativa parcial.***

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** **actos positivos** modificó su respuesta y puso a disposición del recurrente información que tiene relación directa con lo petitionado, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **570/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **570/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno a las 21:10 veintiún horas con diez minutos el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, **se tuvo por recibida oficialmente el día 1° de marzo del mismo año**, la cual generó el número de folio Infomex 0148591.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de INFOMEX, Jalisco, el cual se registró bajo el folio interno 02051.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **570/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/331/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 26 veintiséis de marzo del año que transcurre.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 09 nueve de abril del mismo año, mediante correo electrónico; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año en que se actúa, el Comisionado Ponente dio cuenta que mediante acuerdo del día 14 catorce del mismo mes y año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 28 veintiocho de abril de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	1° de marzo del 2021
Término para dar respuesta:	11 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de marzo del 2021
Término para interponer recurso de revisión:	19 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de marzo del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Información financiera y de obra pública que se haya realizado en la presente administración pública que tuvieron como fin el arreglo y / o mantenimiento o de renovación de las calles en la cabecera municipal, ya sea con recursos propios o derivados de cualquier índole federal o estatal.

Numero de calles intervenidas;

Relación de las mismas (nombres de las calles);

Tipo de intervención o trabajos realizados;

Recursos erogados en las mismas;

Partida Presupuestal a la que fue cargado el importe erogado” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** a la cual anexó copia simple del oficio **21-HDA/2021** signado por el **Encargado de Hacienda Pública Municipal**, quien manifestó lo siguiente:

“(…)

Por lo que una vez analizada la solicitud, me permito informar que en lo que respecta al mejoramiento de la infraestructura de las calles de la propia cabecera municipal, tocante a las calle intervenidas, relación de las misma, trabajos realizados, recurso erogado, es competencia de la Dirección de Obras Públicas ya que este departamento no genera, administra o mantiene esa información a excepción de la partida presupuestal de lo erogado.

*No omite manifestar que para estar en disposición de remitir a que partida presupuestal fue cargado el importe erogado en las obras de mejoramiento de la infraestructura de las calles en la propia cabecera municipal, **es importante que citada Dirección de Obras Públicas informe a este departamento las calle que fueron intervenidas...**” (Sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“La información que se proporciona es parcial e incompleta y fuera del tiempo establecido en la Ley.” (Sic)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que cambió el sentido de su respuesta a **afirmativa** a la cual anexó el oficio suscrito por el **Director de Obras Públicas**, mediante el que realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)

Con respecto a la lista de obras públicas del 2018 al 2021, a continuación menciono las obras que se ejecutaron de octubre a marzo 2021, el costo de la obra, y el origen del recurso...” (Sic)

Conjuntamente, el Director de Obras Públicas insertó a su respuesta una tabla de cuatro columnas tituladas número, obra, presupuesto y origen; así mismo, anexó 43 cuarenta y tres fojas simples útiles por uno solo de sus lados tituladas Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2018 al 31/Mar/2021 de las cuales se desprenden información que tiene relación directa con lo requerido.

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita conforme con la información puesta a su disposición.**

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos modificó su respuesta, poniendo a disposición del recurrente información que tiene relación directa con lo petitionado**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho

fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 570/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG